



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

II Periodo de Receso
III Año Ejercicio
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 11 de abril de 2018.

DIPUTACION PERMANENTE

SEGUNDA SESIÓN

Año III
Número 241

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA	3
INICIATIVA	4
Iniciativa para adicionar las fracciones III bis, III ter, III quater y IV bis al artículo 14 de la Ley de Protección Civil del Estado de Campeche, promovida por el diputado Javier Francisco Barrera Pacheco del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.	4
Iniciativa para reformar el párrafo primero del artículo 1; el párrafo primero del artículo 3; incisos l) y m) de la fracción I del artículo 4; artículo 48; fracciones XV y XVI del apartado C del artículo 239; fracción I del artículo 261; primer párrafo y fracciones V y VI del artículo 262; y, fracciones VI y VII del artículo 316; y adicionar el inciso n) de la fracción I del artículo 4; tercer párrafo del artículo 50; la sección décima denominada "DE LOS JUZGADOS LABORALES"; el artículo 68 bis; fracción VII del artículo 262; y, fracción VIII del artículo 316; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, promovida por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.	6
DIRECTORIO.....	12

DOCUMENTO ORIGINAL

ORDEN DEL DÍA

1. Integración de la Diputación Permanente.

2. Apertura de la sesión.

3. Lectura de correspondencia.

- *Diversos oficios.*

4. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

- *Iniciativa para adicionar las fracciones III bis, III ter, III quater y IV bis al artículo 14 de la Ley de Protección Civil del Estado de Campeche, promovida por el diputado Javier Francisco Barrera Pacheco del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Iniciativa para reformar el párrafo primero del artículo 1; el párrafo primero del artículo 3; incisos l) y m) de la fracción I del artículo 4; artículo 48; fracciones XV y XVI del apartado C del artículo 239; fracción I del artículo 261; primer párrafo y fracciones V y VI del artículo 262; y, fracciones VI y VII del artículo 316; y adicionar el inciso n) de la fracción I del artículo 4; tercer párrafo del artículo 50; la sección décima denominada "DE LOS JUZGADOS LABORALES"; el artículo 68 bis; fracción VII del artículo 262; y, fracción VIII del artículo 316; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, promovida por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

5. Asuntos generales.

- *Participación de legisladores.*

6. Clausura.

CORRESPONDENCIA

- 1.- El oficio No. 234/2018 remitido por el H. Congreso del Estado de Puebla.
- 2.- El oficio No. 301/2018-P.O. remitido por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo.
- 3.- El oficio No. 713-3/18 II-P.O. AL-PLeg remitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

DOCUMENTO INFORMATIVO

INICIATIVA

Iniciativa para adicionar las fracciones III bis, III ter, III quater y IV bis al artículo 14 de la Ley de Protección Civil del Estado de Campeche, promovida por el diputado Javier Francisco Barrera Pacheco del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción 11, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se presenta la siguiente iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Protección Civil:

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de armonizar la Ley del Estado de Protección Civil con las recientes reformas de fecha 21 de Febrero del 2017 que sufrió la Ley General de Protección Civil, es razón por la cual este Honorable Congreso del Estado de Campeche, tiene a bien modificar el artículo 14 de nuestra ley de Protección Civil, agregando las siguientes fracciones III Bis, III ter, III Quater y IV Bis, en base a lo siguiente:

PRIMERO.- Que las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, Identificando para ello entre otras prioridades la promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la población civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representa el cambio climático. Por lo que se propone que esta promoción sea aplicada desde la niñez, en virtud de que la Protección Civil es imprescindible para todas las comunidades, en especial para tratar de reducir los riesgos de desastres, a través de la educación oportuna a los niños.

SEGUNDO.- En relación con la propuesta de la adición de las fracciones anteriores, es para reforzar las políticas públicas de protección civil, para que den prioridad a la población vulnerable.

TERCERO.- Cabe precisar que es indiscutible que entre los sectores de nuestra población que resultan mayormente afectados son los habitantes de nuestras costas y la población dedicada a la acuicultura y a la actividad pesquera, por lo que se requiere que sean precisados en la Ley para fortalecer el compromiso del Estado para con ellos, sobre todo en caso de contingencias.

CAPITULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 14.- El Consejo Estatal es un órgano de consulta, opinión, planeación y coordinación de las acciones en la materia, en el que se integran en forma multidisciplinaria e interinstitucional los órganos del Gobierno del Estado, las organizaciones civiles e instituciones científicas, académicas y profesionales, cuyos fines, funciones o atribuciones se vinculan a las acciones de la protección civil y gestión de riesgos, teniendo a su cargo las funciones siguientes:

- I. Promover acciones de coordinación con los Sistemas Estatales de las Entidades Federativas y con el Sistema Nacional de Protección Civil;
- II. Convocar a los sectores público y privado a participar en las acciones de protección civil;
- III. Fomentar la cultura, el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil y gestión integral del riesgo;

- III Bis.** Establecer un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en los tres órdenes de gobierno,
- III. Ter.** El conocimiento y la adaptación al cambio climático y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano,
- III quater.** La atención prioritaria a los grupos vulnerables,
- IV.** Promover ante las autoridades educativas correspondientes, la inclusión de programas en materia de protección civil en todos los niveles escolares;
- IV Bis.** Promoción, desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad,

DIP. JAVIER BARRERA PACHECO

Iniciativa para reformar el párrafo primero del artículo 1; el párrafo primero del artículo 3; incisos l) y m) de la fracción I del artículo 4; artículo 48; fracciones XV y XVI del apartado C del artículo 239; fracción I del artículo 261; primer párrafo y fracciones V y VI del artículo 262; y, fracciones VI y VII del artículo 316; y adicionar el inciso n) de la fracción I del artículo 4; tercer párrafo del artículo 50; la sección décima denominada “DE LOS JUZGADOS LABORALES”; el artículo 68 bis; fracción VII del artículo 262; y, fracción VIII del artículo 316; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, promovida por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**CC. Diputados Secretarios del
Honorable Congreso del Estado de Campeche.
P r e s e n t e s.**

Licenciado Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en representación del Pleno del citado Tribunal y en cumplimiento a lo acordado en su sesión extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 46, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 20, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de la LXII Legislatura estatal un proyecto de decreto para **REFORMAR** el párrafo primero del artículo 1; el párrafo primero del artículo 3; incisos l) y m) de la fracción I del artículo 4; artículo 48; fracciones XV y XVI del apartado C del artículo 239; fracción I del artículo 261; primer párrafo y fracciones V y VI del artículo 262; y, fracciones VI y VII del artículo 316; y **ADICIONAR** el inciso n) de la fracción I del artículo 4; tercer párrafo del artículo 50; la sección décima denominada “DE LOS JUZGADOS LABORALES”; el artículo 68 bis; fracción VII del artículo 262; y, fracción VIII del artículo 316; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano ha realizado un importante esfuerzo para modernizar la impartición de justicia y garantizar la tutela judicial efectiva. Muestra de ello son las recientes reformas y adiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, que constituyen la respuesta a las demandas de la sociedad mexicana de acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente, lo cual implicó una amplia revisión de las instituciones responsables de garantizar el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva y de los procedimientos contenidos en el derecho procesal del trabajo de los últimos cien años.

La transformación de la impartición de la justicia laboral queda de manifiesto en la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal que ordena: *“...la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas...”*; cambio sistémico y estructural que sin perder su carácter social, incorpora la justicia laboral al sistema mexicano de tutela judicial.

El artículo Segundo Transitorio del Decreto que declara reformados y adicionados los citados artículos constitucionales, insta al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales a realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para el cumplimiento a lo ordenado, dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Para la debida observancia a lo dispuesto en la reforma constitucional laboral y en la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 77, párrafo primero, y 85, párrafo cuarto se requiere que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevea la justicia laboral como competencia del Poder Judicial.

Razón por la que me permito proponer una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efectos de que ésta disponga el establecimiento, funcionamiento y competencia de órganos jurisdiccionales, especializados en justicia laboral y de áreas administrativas adecuadas para esa labor.

DECRETO

Número ____

La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche decreta:

Artículo Primero. Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 1; el párrafo primero del artículo 3; incisos l) y m) de la fracción I del artículo 4; artículo 48; fracciones XV y XVI del apartado C del artículo 239; fracción I del artículo 261; primer párrafo y fracciones V y VI del artículo 262; y fracciones VI y VII del artículo 316, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y observancia general en todo el territorio del Estado. Tiene por objeto regular la organización, estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual corresponde aplicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Campeche; así como las leyes en asuntos jurisdiccionales de competencia estatal en materia civil, familiar, penal y laboral, en cuestiones de materia concurrente mercantil, y en materia federal cuando las leyes lo faculten, conforme a los principios contenidos en las constituciones federal y local.

(...)

Artículo 3.- La función judicial se regirá por los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia y autonomía.

(...)

Artículo 4.- (...)

(...)

I. (...)

a) a k) (...)

l) Jueces auxiliares; y

m) Jueces conciliadores.

II. (...)

1. (...)

2. (...)

a) a e) (...)

(...)

A a O (...)

III. (...)

1 a 5 (...)

(...)

Artículo 48.- En el Estado habrá el número de juzgados civiles, familiares, mercantiles, penales, especializados en justicia para adolescentes, laborales, de cuantía menor, mixtos y auxiliares que establezca la ley y que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita, pronta, completa e imparcial.

Artículo 239.- (...)

A. (...)

I. a V. (...)

a) a f) (...)

(...)

B. (...)

I. a XVIII. (...)

C. (...)

I. a XIV. (...)

XV. No cumplir con las órdenes expresas de los Jueces, Magistrados, Consejeros de la Judicatura y, en su caso, del Presidente del Honorable Tribunal; y

XVI. No cumplir con las demás obligaciones que esta ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal del Trabajo, las demás leyes aplicables y normatividad en la materia, los reglamentos, los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura y, en su caso, los acuerdos que emita el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

D. (...)

I. a VI. (...)

Artículo 261.- (...)

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, administrativo, penal, de justicia especializada en el sistema para adolescentes y laboral, incluidos los medios electrónicos o magnéticos, concluidos por los juzgados, por las salas y por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia;

II. a IV. (...)

Artículo 262.- Habrá en el archivo siete departamentos:

I. a IV. (...)

V. Del ramo penal;

VI. Del ramo de justicia para adolescentes; y

(...)

Artículo 316.- (...)

I. a V. (...)

VI. Los Jueces conciliadores y sus secretarios, por sus respectivos suplentes;

VII. Los Jueces del ramo laboral, por los demás Jueces del mismo ramo del mismo distrito judicial, por su orden. Si en esta forma no se llevare a cabo la suplencia, se llamará al Juez del distrito judicial más cercano que tenga competencia para el negocio de que se trate o en su defecto por el que posea conocimiento en derecho del trabajo y designe el Consejo de la Judicatura Local; y

Artículo segundo: Se **ADICIONAN** el inciso n) de la fracción I del artículo 4; tercer párrafo del artículo 50; la sección décima denominada "DE LOS JUZGADOS LABORALES"; el artículo 68 bis; fracción VII del artículo 262; y fracción VIII del artículo 316, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Artículo 4.- (...)

(...)

I. (...)

a) a m) (...)

n) Jueces laborales.

II. (...)

1. (...)

2. (...)

a) a e) (...)

(...)

A a O (...)

III. (...)

1 a 5 (...)

(...)

Artículo 50.- (...)

I a IV (...)

(...)

En el caso de los Jueces en materia laboral, deberán de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN DÉCIMA

DE LOS JUZGADOS LABORALES

Artículo 68 bis.- Los Jueces de lo laboral conocerán:

- I.** De los conflictos y procedimientos que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, así como de cualquier normatividad federal o local de la materia que adquiera vigencia, que no sean competencia de los tribunales federales en materia laboral;
- II.** De la diligenciación de exhortos, requisitorias y despachos de naturaleza laboral; y
- III.** De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 262.- (...)

I. a VI. (...)

VII. Del ramo laboral.

...

Artículo 316.- (...)

I. a VII. (...)

VIII. Los demás funcionarios del Poder Judicial en la forma que prevengan las leyes, reglamentos respectivos y, en caso de no encontrarse establecidos en éstos, como lo dispongan los titulares de las oficinas correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del

Estado.

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura Local dispondrá la instalación de los juzgados laborales, con sujeción y observancia a las adecuaciones que el Congreso de la Unión realice a la Ley Federal del Trabajo, en términos del Transitorio Segundo del Decreto de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro del mismo mes y año, por el que se reformaron diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

TERCERO.- En tanto se instituyen e inician operaciones los juzgados laborales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje continuarán atendiendo las diferencias o conflictos laborales que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Una vez que entren en vigor las reformas a la Ley Federal del Trabajo, las diferencias o conflictos laborales que estén en proceso y los registros de contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales que se hayan iniciado, se atenderán conforme lo disponga dicha Ley federal.

CUARTO.- El Honorable Congreso del Estado deberá destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema local de justicia laboral. Este presupuesto se ajustará a las adecuaciones que realice el Poder Judicial del Estado, podrá ejecutarse desde su aprobación y se aplicará a los cambios organizacionales, la construcción, operación y equipamiento de la infraestructura, y la capacitación necesaria para el personal de los juzgados laborales.

QUINTO.- El Consejo de la Judicatura Local emitirá las disposiciones reglamentarias, acuerdos y demás normativa, que sean necesarias para la correcta implementación de las presentes reformas y adiciones, en un plazo que no deberá exceder del día en que entren en vigor las disposiciones a las modificaciones respectivas a la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente Decreto.

Aprobado por unanimidad de los Magistrados integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, en la sesión extraordinaria convocada para esos efectos.

Licenciado Miguel Ángel Chuc López

Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Campeche

DIRECTORIO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY.
VICEPRESIDENTE

DIP. ALEJANDRINA MORENO BARAHONA.
PRIMERA SECRETARIA

DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LIITERAS.
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.